

Oficio No. PAN-SEJV-2022-020

Quito D.M, 23 de julio de 2022

Señor

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su Despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el día 21 de julio de 2022 el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente de la Asamblea Nacional



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 determina que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numerales 1 y 8 prescribe que son deberes primordiales del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”*;

Que el artículo 17 de la Constitución del Ecuador establece que: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 19 dispone que: *“La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 133, numeral 2 menciona que serán leyes orgánicas “...*las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 384 determina que: “*El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.*”;

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19 dispone que: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*”;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, referente a la Libertad de Pensamiento y de expresión establece que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*”;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 prescribe que: “*Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*”; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que se establecen en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución del Ecuador y el artículo 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Artículo 1.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el objeto y ámbito:

a. Sustitúyese el segundo inciso con el siguiente texto:

“Además, el objeto de esta Ley comprenderá la desconcentración de frecuencias, protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.”

b. Incorpórese un tercer inciso con el siguiente texto:

“La presente Ley será aplicable a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano en el ejercicio de los derechos a la comunicación.”

Artículo 2.- Suprímase las palabras “*u opinión*” del artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el contenido comunicacional.

Artículo 3.- Suprímase la frase “*salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional*”, en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre alcance territorial de los medios de comunicación social.

Artículo 4.- Refórmese el artículo 6 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art 6. Alcance territorial de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros.”

Artículo 5.- Inclúyase un artículo innumerado después del artículo 9 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. (...).- Normas de regulación voluntaria de los medios de comunicación social. *Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán expedir por sí mismos normas de regulación voluntaria orientadas a mejorar sus prácticas de gestión interna y su trabajo comunicacional. Los códigos deontológicos no pueden suplir a la ley, y deberán ser publicados por los medios de comunicación a través de sus plataformas digitales.*

El cumplimiento de estas normas o la no publicación de las mismas será verificado por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo será capacitado mediante talleres referentes al manejo de información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información dirigidos a sus profesionales de la comunicación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

Art. (...)- Garantías de los periodistas y los trabajadores de la comunicación. *El Estado garantiza a periodistas y trabajadores de la comunicación:*

- a) Adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia y repudiar de manera inequívoca los ataques contra quienes ejercen el periodismo;*
- b) Instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto hacia las y los periodistas y los trabajadores de la comunicación;*
- c) Respetar el derecho a la reserva de las fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales, propiedad de periodistas y los trabajadores de la comunicación;*
- d) Sancionar penalmente la violencia contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación;*
- e) Producir datos de calidad, compilar y mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas y los trabajadores de la comunicación para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas efectivas;*
- f) Identificar el riesgo y advertir a los y las periodistas y los trabajadores de la comunicación sobre su existencia, valorar las características y el origen del riesgo, definir y adoptar oportunamente las medidas de protección específicas;*
- g) Prestar especial atención a la situación de aquellos periodistas y los trabajadores de la comunicación que por el tipo de actividades que desarrollan están expuestos a riesgos de una intensidad extraordinaria;*
- h) Establecer programas especiales de protección para atender a los periodistas y los trabajadores de la comunicación que desarrollan actividades expuestos a riesgos de una intensidad extraordinaria, cuando existe una situación estructural sistemática;*
- i) Actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

vinculadas con el ejercicio periodístico;

- j) Efectuar investigaciones en un plazo razonable, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados;*
- k) Eliminar los obstáculos legales a la investigación y sanción proporcionada y efectiva de los delitos más graves contra periodistas y los trabajadores de la comunicación;*
- l) Fortalecer los procesos de selección, contratación y promoción laboral, que se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas; y,*
- m) Implementar políticas para la conformación de la nómina de los medios de comunicación con criterio de equidad, paridad, interculturalidad, igualdad para personas con discapacidad y participación intergeneracional.”*

Artículo 6.- Inclúyase un artículo innumerado después del artículo 9 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. (...).- Libertad de expresión e Internet. El Estado garantizará la libertad de expresión en internet de conformidad con los siguientes principios:

- a) Acceso universal: El Estado promoverá el acceso de todas las personas a la red, en consecuencia, buscará expandir el uso de Internet y el acceso a la tecnología necesaria para su uso, pero también promoverá la alfabetización digital y garantizará la pluralidad lingüística.*
- b) Pluralismo y diversidad: Cualquier medida que adopte el Estado y pudiese afectar el acceso o la libre circulación de información en Internet debe estar destinada a asegurar que sean más, y no menos, las personas, ideas, opiniones o informaciones que forman parte de la deliberación pública a través de este medio.*
- c) Igualdad y no discriminación: El Estado debe asegurar que ni las leyes ni las condiciones sociales, económicas o culturales, establezcan*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

barreras que limiten a las personas en su derecho a usar Internet, ya sea por razones ideológicas, de género, raza, idioma o ubicación geográfica, entre otras.

- d) *Privacidad: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.*

- e) *Red libre y abierta, transparencia y neutralidad de la red: Ni el Estado ni los actores privados pueden privilegiar el acceso de unos usuarios sobre otros a los datos que circulan en Internet. El Estado garantizará la igualdad de acceso a la información pública en línea a todas las personas. Es deber del Estado adoptar medidas administrativas y judiciales que sean necesarias para la aplicación del principio de neutralidad de la red.”*

Artículo 7.- Refórmese el artículo 11, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 11.- Principio de acción afirmativa. *Las autoridades competentes adoptarán medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren fundadamente, en situación de desigualdad real; respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos.*

Tales medidas durarán el tiempo que sea necesario para superar dicha desigualdad y su alcance se definirá para cada caso concreto.

El Estado respetará y estimulará el uso y desarrollo de Idiomas Ancestrales en los medios de comunicación.

El Estado estimulará, garantizará y equiparará las condiciones para el fortalecimiento, desarrollo y creación de medios comunitarios.”

Artículo 8.- Refórmese el artículo 12, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información.”

Artículo 9.- Refórmese el artículo 17, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 17.- Derecho a la libertad de pensamiento, expresión y opinión. Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel, de periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo.

Estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción legal o similar contra cualquier persona o grupo de personas.”

Artículo 10.- Refórmese el artículo 18 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 18.- Prohibición de censura previa. Queda prohibida la censura previa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en el ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona o perjudicar a un tercero.”

Artículo 11.- Refórmese el artículo 19 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 19.- Responsabilidad ulterior. Para efectos de esta Ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y en la Ley. Sin perjuicio de las acciones civiles o de cualquier otra índole a las que haya lugar.”

Artículo 12.- Refórmese el artículo 20 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, en el ámbito civil o de otra índole, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona.”

Artículo 13.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la rectificación:

a. Reformar el tercer inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

b. Incluir un último inciso con el siguiente texto:

“Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación referentes al manejo de la información con



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.”

Artículo 14.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la réplica o respuesta:

a. Refórmese el segundo inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

b. Inclúyase varios incisos con el siguiente texto:

“Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Artículo 15.- Refórmese en el segundo inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la posición de los medios sobre asuntos judiciales, lo siguiente:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 16.- A continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Protección a la identidad e imagen. *No se puede publicar en los medios de comunicación los nombres, fotografías o imágenes o cualquier elemento que permita establecer o insinuar la identidad de niñas, niños y adolescentes que están involucrados de cualquier forma en un hecho posiblemente delictivo o en la investigación y el procesamiento judicial del mismo.*

La misma prohibición opera para proteger la identidad e imagen de cualquier persona que haya sido víctima de un delito de violencia de género. Se exceptúan los testimonios de personas adultas que voluntaria y explícitamente dan su autorización para que los medios de comunicación cubran sus casos, siempre que esto tenga la finalidad de prevenir el cometimiento de este tipo de delitos.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 17.- A continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Información falsa. *El Estado debe garantizar el derecho a la verdad de todos los ecuatorianos, queda prohibida la difusión de toda información falsa.*

Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 18.- Refórmese el tercer inciso, del artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las copias de programas o impresos, de la siguiente manera:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Artículo 19.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la comunicación intercultural y plurinacional:

- a. Refórmese el último inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

- b. Inclúyase varios incisos con el siguiente texto:

“El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos con enfoque de derechos, diversidad e interculturalidad.”

Artículo 20.- En el artículo 37 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho al acceso de las personas con discapacidad, inclúyase los siguientes incisos:

“El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de derechos de las personas con discapacidad.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 21.- Modifíquese el artículo 38 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre participación ciudadana de la siguiente forma:

“Art. 38.- Participación Ciudadana. El Estado promoverá el desarrollo de veedurías, asambleas ciudadanas, observatorios u otras formas organizativas en las que participen la academia, ciudadanía, organizaciones sociales y gremios trabajadores de la comunicación, a fin de vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación por parte de cualquier medio de comunicación y la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión. Estos resultados serán considerados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a fin de construir políticas públicas.”

Artículo 22.- Agréguese después del literal d) del artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la protección a los trabajadores de la comunicación los siguientes literales:

- e) Conflictos armados;*
- f) Contexto de elecciones,*
- g) Desastres Naturales y,*
- h) Conmoción social, política y económica.”*

Artículo 23.- Refórmese el literal a) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación, del siguiente modo:

“a) A que se fortalezca la protección pública como comunicadores o en las zonas en las que se encuentren realizando actividades de riesgo o en caso de amenazas derivadas de su actividad;”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Artículo 24.- Agréguese después del literal d) del artículo 46 sobre objetivos del Sistema de Comunicación Social el siguiente literal:

“e) Evidenciar los casos de concentración de frecuencias y promover el desarrollo de capacidades técnicas de los medios comunitarios.”

Artículo 25.- Refórmese el artículo 48, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 48.- Integración. *El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera:*

- 1. Un delegado permanente de la Función Ejecutiva.*
- 2. Un delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad.*
- 3. Un delegado permanente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*
- 4. Un delegado permanente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*
- 5. Un delegado permanente del Consejo de Educación Superior.*
- 6. Un delegado permanente de las facultades y escuelas de comunicación social, periodismo o ciencias de la información.*
- 7. Un delegado permanente del Consejo Consultivo del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.*

Solamente si el delegado del Ejecutivo es elegido como presidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será considerado como funcionario institucional del mencionado Consejo. El resto de delegados permanentes serán funcionarios de las instituciones delegantes.

El presidente y vicepresidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación serán elegidos por el pleno del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, de entre los delegados permanentes por mayoría simple.

La función del vicepresidente se limita a subrogar al presidente en caso de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

ausencia temporal.

El secretario general del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será designado por el presidente del Consejo y sus funciones estarán determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional.

Las funciones del Pleno del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación estarán determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional.”

Artículo 26.- Refórmese el artículo 49, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 49.- Funciones. *El Consejo de Comunicación tendrá las siguientes funciones:*

- a) Garantizar el ejercicio, promoción y cumplimiento del derecho a la libertad de expresión y prensa y el derecho de la comunicación y la información;*
- b) Elaborar, coordinar y ejecutar proyectos de capacitación interinstitucional;*
- c) Analizar el riesgo que tienen las y los periodistas y trabajadores de la comunicación;*
- d) Activar mecanismos y acciones para prevenir y proteger a periodistas y demás trabajadores de la comunicación;*
- e) Formular políticas y procedimientos específicos de prevención y protección a periodistas y trabajadores de la comunicación;*
- f) Vigilar los procesos de regulación y participación ciudadana en los medios públicos del país y el cumplimiento de los principios de autonomía, independencia editorial, pluralidad, participación, transparencia y rendición de cuentas;*
- g) Regular la obligación de los medios de comunicación de señalar mediante una calificación orientativa e informar a los espectadores, sobre la mayor o menor idoneidad del programa respecto de niños, niñas y adolescentes;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- h) *Implementar indicadores para medir la correcta aplicación de esta Ley.*
- i) *Elaborar informes técnicos respecto a reclamos ciudadanos de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo;*
- j) *Brindar asistencia técnica a los medios de comunicación, autoridades, funcionarios públicos y organizaciones de la sociedad civil;*
- k) *Fomentar y promocionar mecanismos para que los medios de comunicación, como parte de su responsabilidad social, adopten procedimientos de autorregulación;*
- l) *Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;*
- m) *Desarrollar y promover mecanismos de capacitación permanente para los trabajadores de la comunicación en convenio con instituciones de educación superior nacionales y Consejos de Igualdad. De ser necesario éstas podrán asociarse con instituciones de educación superior extranjeras;*
- n) *Desarrollar e implementar programas de sensibilización y formación continua dirigidos al personal de los medios de comunicación, sobre derechos humanos de las mujeres, enfoque de género;*
- o) *Velar por el cumplimiento de las regulaciones que eviten contenidos discriminatorios, sexistas o que promuevan la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; y,*
- p) *Las demás previstas en la Ley.”*

Artículo 27.- Refórmese el artículo 54, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 54.- Consejo Consultivo. El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá un Consejo Consultivo como mecanismo de consulta y asesoría de carácter no vinculante, en los procesos de formulación de políticas en materia de información y comunicación. Estará conformado por:

- a) *Un delegado de las organizaciones de los pueblos y nacionalidades indígenas;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- b) *Un delegado de las organizaciones de los pueblos afroecuatorianos;*
- c) *Un delegado de las organizaciones de los pueblos montubios;*
- d) *Un delegado de los gremios de trabajadores de la comunicación;*
- e) *Un delegado de los medios de comunicación públicos;*
- f) *Un delegado de los medios de comunicación comunitarios;*
- g) *Un delegado de los medios de comunicación privados;*
- h) *Un delegado de organizaciones ciudadanas relacionadas con la promoción de cultura;*
- i) *Un delegado de organizaciones ciudadanas relacionadas con la defensa de derechos humanos; y,*
- j) *Un delegado de los catedráticos de las facultades y escuelas de comunicación social, periodismo o ciencias de la información.*

Estos delegados no tendrán relación de dependencia con el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Su funcionamiento se establecerá en el Reglamento.”

Artículo 28.- En el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la identificación y clasificación de los tipos de contenidos, incluir los siguientes incisos:

“Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre contenido discriminatorio, por el siguiente texto:

“Art. 61.- Contenido discriminatorio. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que haga distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en razones de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, incite a la propagación de estereotipos que promuevan cualquier tipo de violencia o limite la libertad de expresión de los grupos minoritarios.”

Artículo 30.- Refórmese en el último inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la prohibición de contenido discriminatorio:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 31.- Refórmese el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre contenido violento con el siguiente texto:

“Art. 66.- Contenido violento. El contenido que refleje el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, animales y la naturaleza en su conjunto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como la erradicación de todo tipo de violencia y a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 32.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la prohibición de incitación al uso ilegítimo de la violencia:

- a. Agréguese un segundo inciso con el siguiente texto:

“Se prohíbe también en los medios de comunicación la promoción y difusión de todo contenido o mensaje que tiene como fin violentar los derechos de los animales o que incite la violencia contra los animales.”

- b. Refórmese el último inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- c. Inclúyase los siguientes incisos con el siguiente texto:

“Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como la erradicación de todo tipo de violencia y a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información y contenidos con énfasis en manejo y contextualización de la información en temas relacionados a las posibles vulneraciones de Derechos Humanos y de Derechos de los Animales.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.”

Artículo 33.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el contenido sexualmente explícito:

- a. Reformar el último inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

- b. Incluir los siguientes incisos con el siguiente texto:

“Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como la erradicación de todo tipo de violencia y a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 34.- A continuación del artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art (...)- Contenidos que motivan la violencia de género. *Son contenidos que motivan la violencia de género todos los mensajes, escritos o audiovisuales orientados a producir patrones socio-culturales dominantes que fomenten prejuicios prácticos consuetudinarios o de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la difusión de estereotipos de género.*

Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

Artículo 35.- A continuación del artículo 72 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art (...)- Defensores de Audiencias y Lectores. *Los Defensores de audiencias y lectores serán servidores públicos de la Defensoría del Pueblo quienes cumplirán sus funciones con independencia y autonomía. Además, contarán con mecanismos de interactividad con sus audiencias y lectores. Se establecerá un defensor de audiencias y lectores en cada una de las dependencias de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional.*

Art (...)- Atribuciones y responsabilidades del Defensor de las Audiencias y Lectores. *Los defensores de las audiencias y lectores tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

- 1. Realizar acuerdos de conciliación entre los ciudadanos y los medios de comunicación por reclamos, propuestas y observaciones formuladas en relación al ejercicio de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley de modo que los conflictos generados puedan ser procesados directamente entre los actores involucrados sin la necesidad de la intervención de autoridades públicas ni la imposición de sanciones administrativas para cuyo efecto el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará el reglamento correspondiente;*
- 2. Recibir, conocer y estudiar las consultas, reclamos y denuncias de la audiencia y procesarlos diligentemente;*
- 3. Llevar un registro de las consultas, reclamos y las denuncias presentadas por la ciudadanía;*
- 4. Realizar observaciones y recomendaciones no vinculantes a los medios*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

de comunicación;

5. *Remitir los acuerdos conciliatorios al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para que esta genere un registro de lo actuado;*
6. *Las demás atribuciones que determine el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación de acuerdo con el reglamento correspondiente; y,*
7. *Informar anualmente a la ciudadanía los casos que se han dado y las resoluciones adoptadas por esa dependencia.”*

Artículo 36.- Refórmese el artículo 78, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 78.- Definición. *Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público.*

Por su naturaleza, su misión es prestar servicios públicos relacionados con la información, la comunicación, la educación y la formación cultural.

Se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea.

Los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

La estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección, de administración, de control social y participación de los medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación.

Los medios públicos siempre contarán con un consejo editorial y un consejo consultivo ciudadano.

Se garantizará su autonomía financiera y editorial.”

Artículo 37.- Refórmese el artículo 83, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

“Art. 83.- Medios de comunicación públicos de carácter oficial. *Las Funciones del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados están facultados a crear medios de comunicación públicos de carácter oficial, los cuales tienen como objetivo principal difundir la posición oficial de la entidad pública que los crea en relación a los asuntos de su competencia y los de interés general de la ciudadanía, cumpliendo con las responsabilidades comunes a todos los medios de comunicación establecidas en el artículo 71 de esta Ley.*

Los medios oficiales se financiarán exclusivamente con presupuesto de la función o del gobierno autónomo descentralizado que los crea y los ingresos provenientes de la venta de publicidad a instituciones del sector público.”

Artículo 38.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 78.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los objetivos de los medios públicos de comunicación social:

a. Refórmese los literales b) y c) con el siguiente texto:

“b) Realizar su trabajo como medio público, con base en la universalidad, es decir, que sea accesible a todos y todas los/las ciudadanos/as del país, con una programación que se dirige a todos los grupos de la sociedad, cuyos contenidos deben ser diversificados y corresponder a los gustos, necesidades, interés y a las expectativas de todos los públicos.

c) Mantener una programación generalista que marque una pauta de diferencia con respecto a los otros medios de comunicación, por su innovación, su inteligencia, su calidad, su valor cultural y educativo.”

b. Inclúyase los siguientes literales con el siguiente texto:

“e) Garantizar su independencia tanto de la injerencia de los poderes políticos como de las presiones del mercado. Todos los grupos sociales, todas las minorías, todos los estratos sociales del país deben reconocerse en sus medios públicos;

f) Crear espacios para que la ciudadanía genere sus propios contenidos comunicacionales, a fin de promover diálogo entre las y los ciudadanos, y entre las y los ciudadanos y el Estado, en referencia a sus agendas prioritarias de interés común;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- g) *Generar espacios de comunicación pública para fortalecer la plena inclusión de las personas con discapacidad, las relaciones interculturales, entre e intra géneros, e intergeneracionales a fin de fortalecerse en su diversidad y heterogeneidad;*
- h) *Difundir la producción de contenidos nacionales para fortalecer la pluralidad de su contenido y diversidad en su programación;*
- i) *Dar cobertura universal llegando a sectores de la población con acceso limitado a la oferta informativa y cultural;*
- j) *Mantener un marcado sentido de independencia e imparcialidad que les permita producir foros para el debate público, garantizando la pluralidad de opiniones;*
- k) *Fomentar la producción de contenidos y aplicaciones nacionales mediante el empleo de recursos humanos nacionales; artísticos, profesionales, técnicos y culturales; y,*
- l) *Promocionar las producciones culturales, las artes, la ciencia, la historia y la identidad plurinacional.”*

Artículo 39.- Inclúyase luego del artículo 78.1 sobre los objetivos de los medios públicos de comunicación social, los siguientes artículos:

“Art (...)- Existencia de la Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador. *Es obligación del Estado ecuatoriano establecer, conservar y operar los servicios de televisión, radio y prensa públicas de carácter nacional.*

Art (...)- Actividades de la Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador. *La Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión, radiodifusión y prensa constituida como persona jurídica de derecho privado, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.*

Deberá imprimir en su misión, el compromiso por brindar a la ciudadanía contenidos que informen, forme en ciudadanía y valores democráticos, difundan contenidos educativos, culturales, de salud y de sano entretenimiento, brindando una especial protección a los derechos de la infancia y juventud.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Art (...)- Directorio de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador.
Entre las funciones del Directorio de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador deberán priorizar las siguientes:

- a) *Establecer el Plan de Desarrollo del Directorio de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador en un plazo de entre 3 y 5 años.*
- b) *Gestionar diferentes mecanismos para obtener presupuesto del Estado para su funcionamiento.*
- c) *Nombrar el director/a General de los Medios Públicos y los/as principales directores/as.*
- d) *Preparar y presentar un informe anual a la Asamblea Nacional y a la autoridad de control.*

Art (...)- Cobertura de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador.
La operación de las señales de transmisión de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador deberán tener presencia en todas las provincias y cantones del país.”

Artículo 40.- Refórmese el literal d) del artículo 81 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el financiamiento de los medios públicos, de la siguiente forma:

“d) Con los fondos provenientes de publicidad estatal, donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional.”

Artículo 41.- Refórmese el artículo 82 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los consejos ciudadanos con el siguiente texto:

“Art. 82.- Consejos Ciudadanos. Los consejos ciudadanos de los medios públicos se conformarán obligatoriamente atendiendo las normas previstas en la Ley de Participación y Control Social. Los miembros de estos consejos no serán remunerados, pero tendrán igual poder de decisión que los Consejos Editoriales.”

Artículo 42.- Refórmese el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

“Art. 84.- Definición. *Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.”*

Art. 43.- Refórmese el artículo 85, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Definición. *Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya dirección y administración corresponden a colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, movimientos sociales, y organizaciones de la sociedad civil.*

Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.

Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, con enfoque de género, defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.

Los medios de comunicación comunitarios tienen fines de rentabilidad social; sin perjuicio de que su financiamiento sea a través de la comercialización de productos, servicios y proyectos para cumplir con su objetivo social.

Los medios de comunicación comunitarios cuyo titular son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se registrarán por su derecho propio.

Su gestión técnica y administrativa será de carácter comunitario.”

Art. 44.- Refórmese el artículo 86, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 86.- Acción afirmativa. *El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como:

- 1. Fondo Permanente de Fomento para la compra e instalación de equipamiento; capacitación y formación profesional; investigación y producción de contenidos educativos, formativos y culturales; así como aquellos que tengan perspectiva de interculturalidad y de género. Las fuentes de financiamiento de este fondo serán determinadas en el Reglamento a esta Ley y no constituyen pre asignación presupuestaria.*
- 2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 30 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector.*
- 3. Tarifas preferenciales para pago de servicios básicos de agua, luz, teléfono.*
- 4. Crédito preferente.*
- 5. Exenciones de impuestos para la importación de equipos para el funcionamiento de medios impresos, de estaciones de radio y televisiones comunitarias.*
- 6. Rebajas y facilidades de pago en las tarifas de concesión y operación de la frecuencia.*
- 7. Garantizar la inclusión de categorías de impulso a la producción audiovisual y radiofónica comunitaria, y a la producción audiovisual y radiofónica intercultural en los fondos concursables que tengan relación a la cultura, educación y comunicación, ejecutadas por las distintas entidades públicas nacionales y locales, de acuerdo a su especificidad.*
- 8. A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán a los medios comunitarios para brindar servicios de producción, publicidad, diseño, capacitación y otros.*
- 9. Entre otras acciones para fortalecer su creación y sostenibilidad.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

10. *Acceso a capacitación para la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios.*
11. *Rebajas y tarifas especiales en la adquisición de títulos habilitantes para los medios comunitarios.*

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará un informe anual acerca de las acciones afirmativas y las medidas de política pública adoptadas por el Estado, destinadas a la conformación o consolidación de los medios comunitarios; informe que será obligatoriamente publicado en su página web.”

Art. 45.- Refórmese el artículo 87, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 87.- Financiamiento. *Los fondos para el funcionamiento de los medios comunitarios provendrán de la venta de servicios y productos comunicacionales, venta de publicidad, donaciones, fondos de cooperación nacional e internacional, patrocinios y cualquier otra forma lícita de obtener ingresos.*

Los excedentes que obtengan los medios de comunicación comunitarios en su gestión se reinvertirán con prioridad en el mejoramiento del propio medio, y posteriormente en los proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen.

A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán en los medios comunitarios servicios de publicidad, diseño y otros, que impliquen la difusión de contenidos educativos, formativos y culturales. Las entidades públicas podrán generar fondos concursables para la difusión cultural y educativa a través de los medios comunitarios”

Artículo 46.- Refórmese el artículo 95, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 95.- Inversión pública en publicidad y propaganda. *Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda, en los medios*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, al público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía.

Dentro de la contratación de publicidad y propaganda de la actividad de difusión publicitaria de cada institución pública de conformidad con la estrategia comunicacional institucional, los medios públicos participaran con el 33 %, los medios privados participaran con el 33% y los medios comunitarios participarán con el 34%.

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución sobre presupuesto aprobado de publicidad, la distribución del gasto, los procesos contractuales y los contratos en cada medio de comunicación y agencia de publicidad. Este informe se publicará en la página web de cada institución.

El incumplimiento del deber de publicar el informe detallado en el párrafo anterior será causal de destitución del titular de la institución. Su cumplimiento será verificado por la Contraloría General del Estado.

Los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios deberán publicar anualmente el tarifario de publicidad en su página web.”

Artículo 47.- Refórmese el artículo 102, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 102.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente. *Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente.*

Cuando la población residente o el número de suscriptores en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de difusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción destinarán un valor no menor al 2% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema y que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al 5% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema.

Para el caso de los sistemas de audio y video por suscripción, el cálculo para la determinación de los montos destinados a la adquisición de los derechos de difusión se realizará en base a los ingresos percibidos por la comercialización de espacios publicitarios realizados por medio de los canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano.

En el caso de medios de comunicación públicos, este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales de televisión que no sean considerados de acuerdo a esta Ley como medios de comunicación social de carácter nacional, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.”

Artículo 48.- Refórmese el artículo 103 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 103.- Difusión de los contenidos musicales. *En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley.*

Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

estaciones de carácter temático o especializado.”

Artículo 49.- Refórmese el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la administración del espectro radioeléctrico con siguiente texto:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.*

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

El estado podrá concesionar el espacio radioeléctrico por quince años, previo concurso público.”

Artículo 50.- Refórmese el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la reserva del espectro radioeléctrico con el siguiente texto:

“Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico. *La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios, en función de la demanda y de la disponibilidad*

Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirán equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.

Esta distribución se alcanzará de forma progresiva en todas las zonas, cantones, provincias o regiones del país y principalmente mediante:

1. *La asignación de las frecuencias todavía disponibles;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

2. *La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución;*
3. *La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución;*
4. *La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y,*
5. *La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.*

En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.”

Artículo 51.- Refórmese el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas con el siguiente texto:

“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas. *Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”*

Artículo 52.- Refórmese el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las modalidades para la adjudicación de frecuencias con el siguiente texto:

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. *La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

1. *Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.*
2. *Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.*

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”

Artículo 53.- Refórmese el artículo 110 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. *La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, abierto y transparente.*

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; el plan de comunicación en donde se establece la propuesta de programación e impacto social; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector y no solamente parámetros de mercado.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá, de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

adjudicación y suscripción del título habilitante.”

Artículo 54.- Refórmese el 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 11 Inhabilidades para concursar. *Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:*

- 1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;*
- 2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
- 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
- 4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
- 5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;*
- 6. Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores;*
- 7. Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos, y;*
- 8. Las demás que establezcan la ley.”*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Artículo 55.- Añádase en el artículo 112 un inciso final con el siguiente texto:

“La autoridad de telecomunicaciones llamará inmediatamente a concurso público para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En concordancia con el Día Mundial de la Libertad de Prensa, se declara en todo el territorio nacional el 3 de mayo como el Día Nacional de Libertad de Prensa. Las diferentes funciones del Estado e instituciones públicas promoverán acciones educativas sobre las libertades de expresión y de prensa.

SEGUNDA.- La Defensoría del Pueblo emitirá un informe anual sobre el respeto a la libertad de expresión en Ecuador. El informe deberá ser remitido a la Asamblea Nacional dentro del primer trimestre de cada año, como herramienta para el proceso de seguimiento y evaluación de la presente Ley.

TERCERA.- Reemplácese en todo el texto del articulado de la Ley Orgánica de Comunicación la denominación Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación por el de Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez conformado el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el mismo contará con un plazo de treinta (30) días para elaborar y aprobar el Reglamento institucional de funcionamiento del mismo.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de aplicación de Talleres y Campañas.

TERCERA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

de la presente Ley, el Consejo de Desarrollo de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de Defensores de Audiencias y Lectores.

CUARTA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de Medios Públicos y la Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador.

En este Reglamento se establecerá el financiamiento, operación, sostenibilidad, organización interna, adecuado funcionamiento tomando en cuenta una adecuada representación ciudadana, académica y sectorial, que acompañe en sus decisiones editoriales e institucionales, fundamentales.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Agréguese en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura el siguiente literal:

“g) Preservar, afirmar, respetar y promover la diversidad de la expresión cultural, los conocimientos y las tradiciones indígenas mediante la creación de contenidos de información variado y la utilización de diferentes métodos, entre otros, la digitalización del legado educativo, científico y cultural, a través de los distintos medios de comunicación.”

SEGUNDA.- Inclúyase un literal, después del literal n), del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo sobre las competencias de la Defensoría del Pueblo:

“o) Mediante los Defensores de Audiencias y Lectores cumplir con lo que determina la Ley Orgánica de Comunicación respecto de los derechos a la comunicación.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 79 de la Ley Orgánica de Comunicación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

SEGUNDA.- Deróguese el artículo 91.1 de la Ley Orgánica de Comunicación.

TERCERA.- Deróguese el artículo 91.2 de la Ley Orgánica de Comunicación.

CUARTA.- Deróguese el artículo 91.3 de la Ley Orgánica de Comunicación.

QUINTA.- Deróguese el artículo 91.4 de la Ley Orgánica de Comunicación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General

